



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/17.

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00262-2016, cuya anulación se procura, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha nueve (09) de mayo del año 2016, por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA), ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), en consecuencia Ordena a los accionados

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplir con el Decreto 705-10, de fecha 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), por los motivos descritos en la sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM); a la parte accionada, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA), ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑON, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. (sic)

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas (DGA), el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 316/2016, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA), vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), interpusieron —por escritos separados— sendos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00262-2016.

El recurso ejercido por la Dirección General de Aduanas (DGA) fue notificado a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 577/2016, instrumentado por Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Asimismo, la acción recursiva interpuesta por el Ministerio de Agricultura fue notificada a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 449-2016, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; igualmente, se notificó a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4240-2016, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual fuere acusado de recibo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la referida sentencia, en apretada síntesis, en lo siguiente:

a. *Que en al (sic) medio de inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa, recordamos que nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, el cual se desprende (sic) Acto No. 178/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificado el 22 de marzo de 2016, mediante el cual se intima a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y a sus miembros, a la ejecución del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, en lo relativo a la asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido (sic) en el artículo 11 y siguientes del contenido de un dispositivo legal, ni verificarse a la vez que en la misma se encuentre latente una de las causales establecidas en el artículo 108 del referido cuerpo normativo, procede rechazar el referido medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

b. *Que cumplido el requisito de intimación o reclamación previa previsto en el artículo 107 de la ley No. 137/11 para la figura del amparo de cumplimiento y habiéndose observado que dicha acción en amparo en cumplimiento no va dirigida contra ninguno de los Poderes Públicos que señala el artículo No. 108 de dicha legislación, procede examinar si los accionados han cumplido o no en términos materiales con el referido decreto, lo cual es un asunto de fondo que provoca el rechazo del medio de inadmisión por notoria improcedencia.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la recurrente sustenta su petitorio en la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los artículos 11 al 18 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/2010 por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo cual constituye violación a derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, principio de juridicidad, previsibilidad y certeza normativa, al derecho a la igualdad, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.*

d. *Que en fecha primero de octubre de 2014, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) participó de la convocatoria efectuada, por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016. Que como consecuencia de dicha convocatoria, la Comisión para las importaciones Agropecuarias dictó la Resolución de fecha 04 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por medio del cual concedió a Lácteos Dominicanos, un contingente arancelario de leche en polvo originaria de los Estados Unidos por debajo de lo correspondiente-ascendente a 5,6670.00 (sic) toneladas métricas.*

e. *Que en la especie, el Tribunal debe determinar si las recurridas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para importación de polvo proveniente de los Estados Unidos para el año 2016, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias mediante sesión correspondiente a la Reunión Ordinaria de fecha 3 de febrero de 2016, lo hizo contrario a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM).*

f. *“Que el vocablo contingente arancelario, es un volumen definido de importación de productos agropecuarios que gozan de un trato arancelario especial al momento de la importación durante los determinados períodos”.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece “La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.*

h. *El artículo 14 del referido Decreto, dispone “Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.*

i. *Que así mismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece “Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada Importador Tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible”.*

j. *El artículo 16 del precitado Decreto, dispone “Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada Importador Tradicional la cantidad solicitada.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Que el artículo 24 del Decreto cuyo cumplimiento se exige establece meridianamente que el “período de vigencia de los contingentes arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario (...)”.*

l. *Que acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2010, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el Método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola. Dicha incorrección consiste en que la DGA afirmó en audiencia que hacía “cortes” contables en el mes de octubre a los fines de proceder al cálculo correspondiente a dicho volumen del contingente arancelario correspondiente a la accionante, lo cual es una situación que afecta y perjudica a este último y que no está prevista en el Decreto cuyo incumplimiento se reclama por este medio.*

m. *Que la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) participó de la convocatoria efectuada el 1 de octubre de 2014, por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2016. Que como consecuencia de dicha convocatoria, la Comisión para las importaciones Agropecuarias dictó la Resolución de fecha 04 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual concedió a Lácteos Dominicanos un contingente arancelario de leche en polvo originaria de los Estados Unidos por debajo de lo correspondiente.*

n. *Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así Garantías Constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Para mejor conocimiento y análisis de los escritos presentados por los recurrentes, estos serán desglosados en dos partes: primero, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura y su posterior escrito justificativo de conclusiones y, después, el escrito introductorio de la Dirección General de Aduanas.

4.1. Escritos del Ministerio de Agricultura

4.1.1. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional pide que se anule la sentencia recurrida. Para ello argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que para decidir como lo hizo el Tribunal a-quo sostuvo, entre otras cosas, que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias ha incumplido en el método de asignación de volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10 violando el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad.

b. *Honorables, lamentablemente en la especie el Tribunal a-quo simplemente no ha comprendido el caso en cuestión y el manejo de las importaciones de leche en la República Dominicana ni mucho menos ha medido el alcance que tiene el Decreto No. 705-10 que regula la Administración de Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.*

c. *“En primer lugar, debemos señalar que el referido Decreto establece una distribución de 80 por ciento de las asignaciones disponibles para los importadores tradicionales, y un 20 por ciento a los importadores nuevos”.*

d. *“Y ciertamente como afirma la entidad Lácteos Dominicanos (LADOM) ellos son importadores tradicionales, y por ende caen en el reglón del 80%; sin embargo, es menester comprender el sistema de distribución para comprender el caso en cuestión”.*

e. *Un paréntesis importante y que debemos resaltar en la especie, el Ministerio de Agricultura y la Comisión para la Importación Agropecuaria nunca se ha negado a cumplir con el Decreto No. 705-10, todo lo contrario, este es el estandarte utilizado al momento de la distribución de las asignaciones, la cual es realizada en el plano de igualdad contemplada en el mismo Decreto y sin establecer ningún tipo de privilegios.*

f. *Honorables, la metodología de asignación de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA está basada en los artículos 11 y 15 del Decreto 705-10, donde se establece que la asignación para los importadores clasificados como tradicionales es el resultado del porcentaje que representan las importaciones de las empresas en cuestión entre el total de importaciones de todos los importadores tradicionales.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para ilustrar mejor lo anteriormente expuesto utilizaremos el siguiente ejemplo:

Contingente Arancelario: Producto X

Volumen del contingente: 2000 Toneladas Métricas (cantidad disponible)

Asignación a tradicionales (80% del Contingente): 1,600 TM

Asignación a nuevos (20% del Contingente): 400 TM”

<i>Nombre Persona Jurídica/Física</i>	<i>Importaciones en los últimos tres años</i>	<i>Total Importado (suma de las importaciones últimos tres años)</i>	<i>Tipo de Importador</i>	<i>Asignación en base a procedimiento establecido en el Decreto 705-10</i>
<i>1x</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>NUEVO</i>	<i>200</i>
<i>2x</i>	<i>2013: 500 TM 2014: 650 TM 2015: 496 TM</i>	<i>1,646</i>	<i>TRADICIONAL</i>	<i>496.34</i>
<i>3x</i>	<i>2013: 620 TM 2014: 570 TM 2015: 500 TM</i>	<i>1,690</i>	<i>TRADICIONAL</i>	<i>509.61</i>
<i>4x</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>NUEVO</i>	<i>200</i>

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5x	2013:	850	1,970	TRADICIONA	594.04
	TM			L	
	2014:	480			
	TM				
	2015:	640			
	TM				
<i>Total Y3</i>					

h. “Ahora bien, en qué parte es que Lácteos Dominicanos logró confundir la religión del Tribunal a-quo. La respuesta es simple, cuando quiere confundir lo importado con lo permitido”.

i. *Es decir, Lácteos Dominicanos como importador tradicional tenía los permisos para importar determinada cantidad de leche, sin embargo, estos nunca traían la cantidad asignada, y es por esto que la cantidad asignada siempre desciende en el caso de esta empresa.*

j. *Sin embargo, en su instancia de forma astuta Lácteos Dominicanos intenta hacer aparentar que el descenso en las asignaciones ha sido ocasionado por un yerro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y del Ministerio de Agricultura cuando no ha sido así.*

k. *Tan solo basta realizar una comparación entre lo autorizado y lo realmente importado por Lácteos Dominicanos para comprobar lo que afirmamos en el presente caso. Por ejemplo, según los datos establecidos por la Dirección General de Aduanas, la empresa Lácteos Dominicanos (LADOM) presenta los siguientes balances de importación:*

Resumen
Importaciones Leche en Polvo

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LADOM

Expresado en Toneladas Métricas (TM)

	<i>Importado a nov.</i>	<i>Importado a dic.</i>	<i>Total TM</i>	<i>Asignación CAC</i>
<i>TM</i>				
2009	1,597.00	96.17	1,693.17	341
2010	1,104.56	0.00	1,104.56	404
2011	196.82	172.12	368.94	490
2012	675.99	0.00	675.99	470
2013	827.70	890.10	1,717.80	1,980
2014	608.34	743.40	1,351.74	770
2015	248.60	764.90	1,013.50	1,020

Fuente: Archivo DGA 14-0517 para los años 2009-2013; Archivo DGA 15-0664 para el año 2014; Archivo DGA.

1. *Si el Tribunal observa, existe una notable diferencia entre lo asignado y lo realmente importado, a tal punto que, por ejemplo, en el año 2013 le fue asignado 1,717.80 TM, mientras que LADOM solo importó 890.10 TM, existiendo una diferencia de 827.7 TM, lo que se traduce en un desequilibrio en el mercado dominicano.*

m. *Si se observa igual sucedió en los demás años y no es que el Ministerio de Agricultura ni la Comisión para las Importaciones Agropecuarias pretenda realizar una actuación arbitraria ni contraria al derecho, sino que con su accionar Lácteos Dominicanos podría provocar un desabastecimiento de leche en el mercado.*

n. *Que el inconveniente real de este caso se ha suscitado porque la empresa Lácteos Dominicanos (LADOM) no tiene la capacidad de importar las asignaciones que hoy está pretendiendo, y por ello ha incluso dirigido sendas misivas al Director General de Aduanas indicándole que no tiene la capacidad económica para importar la cantidad de toneladas en polvo asignada en su momento.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. “Como se observa, en la especie estamos ante una acción de amparo manifiestamente improcedente que no tiene otra solución que la declaratoria de inadmisibilidad por tratarse de una acción manifiestamente improcedente”.

4.1.2. Escrito justificativo de conclusiones

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, depositó un escrito justificativo de conclusiones ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual amplía las pretensiones de su recurso de revisión constitucional, en el sentido de que, además de pedir la nulidad de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, añade la causal de inadmisión de la acción de amparo por extemporaneidad. Al respecto argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *Honorables, en la especie el Tribunal Aquo incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al establecer que Aduanas paraliza el cómputo de las importaciones desde el mes de octubre, razón por la que nunca se computa el año completo y LADOM, S. A., siempre queda por debajo de las asignaciones.*

b. “Nada más falso que lo anterior, pues las importaciones que maneja el Ministerio de Agricultura van desde noviembre de un año a noviembre de otro”.

c. “Y el mes de diciembre se incluye siempre, aunque en el cómputo del año subsiguiente, debido a que las asignaciones correspondientes a cada año comienzan a sortearse desde el mes de diciembre”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *Que incluso, si se observa la tabla presentada con los datos de importación de LADOM, S. A., se puede evidenciar que en la especie está más que claro que las importaciones son calculadas en base a los doce meses del año.*
- e. *Ahora bien, en qué parte pudo haberse producido la confusión. Es posible que la misma haya ocurrido porque el primero de octubre de cada año la Comisión para las Importaciones Agropecuarias realiza las convocatorias para que todos los interesados presenten su solicitud para las asignaciones correspondientes.*
- f. *Lo primero es que el corte ocurre en noviembre, incluyendo evidentemente este mes, y diciembre no se pierde, sino que se computa al año siguiente, pues como reiteramos las asignaciones precisamente se realizan antes de que finalice el año.*
- g. “Por lo que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, fundamentado en que aduanas manifestó en audiencia que los cortes se realizan en octubre, incurrió en una desnaturalización de los hechos”.
- h. *Y peor aún, existe una franca y evidente violación al Art. 1315 del Código Civil referente a la obligación de probar los hechos alegados, pues aun partiendo del escenario desnaturalizado retenido por el Tribunal a-quo, el accionante nunca ha aportado la prueba de que ha cumplido con la importación de la totalidad de los volúmenes asignados, y que justifiquen una diferencia con los consignados por Aduanas y el Ministerio de Agricultura.*
- i. “Este es un motivo más que suficiente para que este Honorable Tribunal Constitucional revoque la decisión impugnada y la anule por las graves e injustificadas desnaturalizaciones y la falta de base legal”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Pero existe una situación que es incluso peor honorable, y es que la acción de amparo que nos ocupa se encuentra en total y absolutamente prescrita de cara al ordenamiento jurídico debido a que habían transcrito el plazo establecido en la Ley.*

k. *De conformidad con el Art. 70, literal 2 de la Ley 137-11 el plazo para accionar en amparo es de sesenta días a partir de la fecha en que el agraviado tomó conocimiento de la existencia del evento que a su juicio vulneró sus derechos fundamentales.*

l. “Y aunque en la especie no estamos claros cuáles han sido estos derechos, lo que si podemos indicar es que el plazo del accionante comenzó a computarse en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis (2016)”.

m. *La razón es simple, la Asignación de Contingentes Arancelarios fue realizada el indicado día tres de febrero de dos mil dieciséis (2016) y a través de dicha actuación es que se dejan establecidas las designaciones de cada importador, lo que incluye a LADOM, S. A., quien figura en el renglón No. 25 de Leche en Polvo.*

n. “Y a partir de dicha fecha, el accionante disponía de sesenta días para presentar su acción de amparo, la cual se produjo finalmente en fecha nueve de mayo del año en curso”.

o. *Y al tratarse de un hecho de consumación instantánea, el punto de partida de la prescripción queda fijado en la fecha estipulada anteriormente, la cual se reputa incluso conocida para todos, por tratarse de un documento público y con fecha cierta.*

p. *En definitiva, el plazo para interponer la acción de amparo que nos ocupa era hasta el día 5 de abril del año en curso, razón por la que procede anular la decisión de que se trata y declarar la inadmisibilidad del amparo.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *Honorables, otro de los puntos de relevancia en la especie es la manifiesta improcedencia del amparo interpuesto por LADOM, S. A., en el caso que nos ocupa. Esta improcedencia, notable y manifiesta, se verifica porque no existe una vulneración a un derecho fundamental, lo más que pudiera suscitarse es una discusión de derechos subjetivos.*

r. “En ese sentido, la parte accionante tenía abierta la vía de los recursos administrativo, y de los contenciosos, razón por la cual la acción de amparo es inadmisibles a todas luces”.

4.2. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de la Dirección General de Aduanas (DGA)

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional pide que se revoque la sentencia recurrida. Para ello argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Que la aludida fecha de corte [prevista en la sentencia recurrida] no es fijada de manera arbitraria por la Comisión, sino que tiene su fundamento en el propio Decreto, el cual establece en el Art. 8 que el aviso de disponibilidad de los contingentes arancelarios debe ser publicado a más tardar el 1ro de octubre de cada año, lo que implica que el proceso de asignación de los contingentes arancelarios no inicia a fin de año como plantea el tribunal a-quo, sino que inicia en octubre del año anterior al de la asignación.*

b. *A que este procedimiento fue agotado satisfactoriamente por la Comisión, incluso la accionante reconoce haber participado en la convocatoria de fecha 1 de octubre, hecho que queda establecido como no controvertido, y que el mismo tribunal apreció en su considerando No. 27, de lo cual se aprecia la falta de fundamento del alegato de incumplimiento del referido procedimiento.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la aplicación de la fecha de corte a la cual hace referencia el tribunal ha sido tergiversada, toda vez que la misma no implica que los importadores queden impedidos de seguir utilizando los contingentes por lo que resta del año. Aclaremos que dicha fecha de corte es fijada por la Comisión a fin de preparar las estadísticas del porcentaje de participación, lo cual además, funge como medio de persuasión para que los importadores distribuyan de manera equitativa los contingentes durante el año, ya que la finalidad no es que se acumulen para fin de año, puesto que bombardearían el mercado local con un exceso de productos que perjudicaría al productor nacional, cuyos intereses se busca resguardar en ese tipo de procesos.*

d. *Que el tribunal ha incurrido en una falsa motivación al esgrimir las disposiciones del art. 24 del Decreto 705-10, ya que el plazo contemplado en el mismo se refiere a la vigencia de los contingentes asignados, es decir el período de tiempo durante el cual podrán ser utilizados una vez asignados; lo cual en nada se relaciona con la fecha de corte aludida, la cual es fijada por la Comisión para meros fines administrativos, ya que no se les impide seguir utilizando los contingentes una vez llegado dicho término, sino que única y exclusivamente se toman en cuenta las importaciones realizadas hasta esa fecha para calcular el porcentaje de participación de los importadores en ese año calendario; las importaciones realizadas fuera de la fecha de corte pasan a ser computadas para el porcentaje de participación del próximo año calendario.*

e. *A que un proceso no es más que un conjunto de procedimientos que se desarrollan siguiendo un orden cronológico, por lo que resulta lógico entender que llevar a cabo el proceso de asignación de otra manera (como ligeramente propone el tribunal a-quo) sí constituiría una violación al artículo invocado, puesto que de esperar hasta el 31 de diciembre para empezar a preparar las estadísticas que permitan determinar el porcentaje de participación de cada importador a fin de asignarle el volumen correspondiente, implicaría que para el 1ro de enero del próximo año los contingentes arancelarios no estarían asignados, y por ende se*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaría perjudicando a los importadores restándole tiempo de vigencia para su uso. Tampoco es mera coincidencia que la fecha de corte coincida con el plazo establecido en el Art. 8 del Decreto 705-10, concerniente a la publicación del aviso de disponibilidad de los contingentes arancelarios cada año. ¿Cómo se llevaría a cabo entonces un procedimiento de asignación si no se cuenta con las estadísticas que permitan determinar el volumen de asignación correspondiente a cada importador? ¿Cómo estarían disponibles las asignaciones al 1ro de enero (como establece el art. 24 del decreto) si esperamos al 31 de diciembre para empezar a preparar las estadísticas? Solo el tribunal a-quo podría haber arrojado luz sobre estas preguntas si hubiera motivado su decisión explicando de qué forma se supone debe aplicarse el Decreto 705-10, de cuyo supuesto incumplimiento acusa injustificadamente a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

f. A que el tribunal a-quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponde a LADOM, tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas, ni de qué manera arribar “correctamente” a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el DR-CAFTA, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos “pendientes” a futuro, o durante el curso del año calendario ya avanzado.

g. A que de las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia a-qua, se desprende que el tribunal confundió las atribuciones en las cuales le correspondía rendir la sentencia recurrida, ya que se encontraba apoderado de una

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, no de un recurso en materia ordinaria, por lo que el haber apreciado cuestiones de mera legalidad del procedimiento administrativo que lleva a cabo la Comisión para asignar los contingentes arancelarios constituye una trasgresión de las competencias atribuidas por la ley al juez de amparo, el cual únicamente juzga si se vulneran o se encuentran en amenaza de vulneración derechos fundamentales, dicho juez no está facultado para examinar asuntos concernientes a la materia ordinaria, tales como procedimientos administrativos que se realizan en virtud de un Decreto.

h. A que el tribunal a-quo tampoco valoró los elementos de prueba cruciales para la solución del conflicto que nos ocupa, de cuyo peso probatorio se desprende el soporte de las actuaciones administrativas de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, las cuales se ajustaron en todo momento a las disposiciones del aludido decreto.

i. A que las actuaciones de la Comisión no constituyen vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que no se le está prohibiendo participar en una actividad económica en particular, sino que únicamente se les está conminando a que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas a tales efectos.

j. En conclusión, la accionante no pudo demostrar de qué manera la Comisión incumplió el procedimiento establecido para la asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA 2016, tampoco acreditó las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales que alega, por lo que la acción de amparo de cumplimiento debió ser rechazada en todas sus partes por el tribunal a-quo, por improcedente e infundada, y por haber quedado demostrado que la administración actuó dentro de los límites legalmente establecidos por el Reglamento que rige la materia.

k. A que en resumidas cuentas, resulta incoherente e ilógica la decisión del tribunal a-quo de declarar que no se ha dado cumplimiento al Decreto 705-10,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la Comisión procedió a asignar los volúmenes de conformidad con el porcentaje de participación de los últimos tres (3) años de cada importador, tal y como lo establece el referido decreto, por lo que no se ha concretizado vulneración a derecho fundamental alguno que amerite ser restituido, razón más que suficiente para que ese honorable Tribunal Constitucional revoque en todas sus partes la sentencia objeto del recurso.

5. Opiniones de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de julio y treinta y uno (31) de agosto, respectivamente, de dos mil dieciséis (2016), depositó sendos escritos de defensa expresando su aquiescencia con los recursos. En efecto, sus opiniones se fundamentan en lo siguiente:

a. En cuanto al recurso elevado por la Dirección General de Aduanas (DGA):

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

b. En cuanto al recurso elevado por el Ministerio de Agricultura:

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Agricultura (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Para mejor conocimiento y análisis del escrito presentado por la parte recurrida, lo desglosaremos en dos partes: primero, el escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y el escrito de defensa al escrito justificativo de conclusiones vinculados al recurso de revisión constitucional del Ministerio de Agricultura y, después, el escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Dirección General de Aduanas (DGA).

6.1. Escritos respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Agricultura

6.1.1. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), depositó un escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual plantea —de manera principal— la inadmisibilidad del recurso y —de manera subsidiaria— su rechazo en cuanto al fondo, en síntesis, por lo siguiente:

a. *Es de importancia destacar que la autoridad renuente e incumplidora es la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, la cual ha resultado afectada por la ordenanza de cumplimiento de la sentencia impugnada en revisión, por tanto, el objeto del presente recurso está referido a la asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de leche en polvo procedente de Estados Unidos, y su*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa vigente dispuesta en el Decreto No. 705-10, que compete exclusivamente a dicho órgano, y cuyo accionar en justicia no puede ser asumido de forma individual por la actual recurrente, salvo expresa autorización. En consecuencia, la situación aludida hace irrelevante y carente de eficacia la sentencia a intervenir, ya que genera incertidumbre para hacerla oponible a la autoridad correspondiente. En ese aspecto, la recurrente no ostenta la calidad necesaria para la interposición del mismo, de conformidad con los artículos 44 de la Ley No. 834-78, y el 7.12 de la Ley No. 137-11, y de los precedentes del Tribunal Constitucional respecto del tema, entre otros, la sentencia TC/0406/14, del 30 de diciembre de 2014.

b. *El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11. Lo anterior, puesto que el presente recurso no contiene las mencionadas exigencias ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, por lo tanto, ni la recurrida ni el mayor interprete en materia constitucional están en condiciones de ni siquiera contestar y contrastar los supuestos agravios que produjo la sentencia del tribunal a-quo. En fin, el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, según el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11, y de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el tema, entre otros, la sentencia TC/0308/15 del 25 de septiembre de 2015.*

c. *En adición, la recurrente justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100.*

d. *Por otro lado, y solo en caso de que las inadmisibilidades presentadas no sean debidamente valoradas por el Tribunal Constitucional, la recurrida tiene a bien plantear, respecto del fondo del caso objeto de estudio, las consideraciones sucesivas.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Previo a exponer los argumentos que justifican el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, hay que advertir al Tribunal Constitucional, como encargado de administrar e impedir justicia, sobre la dificultad que tuvimos solo para intentar identificar los motivos jurídicos que sustentan la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada, de conformidad con la exposición deficiente de la recurrente.*

f. *En este sentido, tras un ejercicio extremo de interpretación, pudimos determinar que a juicio de la recurrente, la sentencia es anulable porque le tribunal de amparo a) no entendió el caso, y en base a ello, se propone a hacerlo comprensible a través de unas explicaciones fácticas aisladas de la metodología para la asignación de los Contingentes Arancelarios dispuesta en el Decreto No. 705-10 (norma vigente que provocó la ordenanza de cumplimiento del tribunal a quo). Además, sin ningún sentido de comprobación, ésta trae a colación preocupaciones sobre LADOM y b) el desabastecimiento en el mercado de la leche. Y por último, después de haber sido anulada la sentencia impugnada, la recurrente refiere aunque sin ninguna motivación, refiere a un único concepto jurídico consistente en c) la manifiesta improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.*

g. *En cuanto al primer fundamento que pudimos extraer, el tribunal de amparo condenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias porque no comprendió el caso, ya que para el cálculo de las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se verifican tanto las asignaciones previas como los volúmenes importados, y que esto justifica el descenso en las asignaciones de la recurrida.*

h. *Resulta de importancia destacar que el tribunal de amparo comprendió perfectamente la normativa vigente, la cual establece el único método legal de cálculo para las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de leche en polvo procedente de Estados Unidos. En tal virtud, el juez de amparo se circunscribió a lo que expresamente disponen los artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, del 14 de septiembre de 2010, haciendo énfasis en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, para establecer los valores importados, prescindiendo de toda medida o práctica arbitrarias impuestas por los miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

i. *En cuanto al posible desabastecimiento de leche, debemos adelantar que, aunque no se precisa ni se fundamenta en lo más mínimo dicha alegación, lo que ciertamente genera inseguridad jurídica y daños económicos irrazonables que afectan la empleomanía de estas empresas dedicadas a este producto lácteo, son las medidas arbitrarias desligadas de la norma vigente de parte de las autoridades públicas, lo cual deprime el estado de legalidad, de igualdad y de competencia leal que debe proyectar la administración y sus órganos a todo el sector empresarial.*

j. *El objeto y finalidad de esta acción de amparo de cumplimiento ha sido requerir a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el cumplimiento del método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA, establecido en los artículos del 11 al 18, del Decreto No. 705, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.*

k. *La legitimación de LADOM se justifica en la afectación irrazonable e injustificada de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y como consecuencia resultaron vulnerados sus derechos a la igualdad, a la libre empresa, a los principios de seguridad jurídica, entre otros, todo ello fruto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 705-10, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en la asignación de los contingentes arancelarios de leche en polvo procedente de EEUU efectuada para este año 2016.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. *Que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en manos tanto de su presidente, como de cada uno de sus miembros, fueron notificados mediante acto de alguacil de fecha 22 de marzo de 2016, para dar cumplimiento a las normas dispuestas en el Decreto No. 705-10, sin embargo, dicha Comisión ha mantenido un estado de absoluta inercia ante el referido incumplimiento de las disposiciones impugnadas, sin que se haya producido ninguna subsanación de la afectada situación jurídica en la que se encuentra LADOM.*

m. *Luego de ser intimada la referida Comisión y sus miembros, es evidente que han transcurrido los quince (15) días francos, es decir, sin contar el día en que tuvo lugar la notificación, martes 22 de marzo de 2016, excluyéndose los fines de semana y días no laborables, y exceptuando el último día en que culmina el plazo requerido, miércoles 13 de abril de 2016, término que posibilita la admisión de la acción de amparo de cumplimiento si se encontrare dentro de los sesenta (60) días seguidos.*

n. *En otro aspecto, y en base a la falta del tribunal de amparo para constreñir a la ejecución de su sentencia, la recurrida solicita imponer a cargo de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, así como para las instituciones y representantes que la componen, la fijación de una astreinte por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervenga, los cuales deberán ser liquidados a favor de LADOM, de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11.*

o. *“Lo anterior, porque a pesar de no tratarse de una sanción pecuniaria ni de una indemnización por daños y perjuicios, la imposición de la astreinte se enmarca en una facultad discrecional de los jueces de amparo a fines de constreñir al cumplimiento de lo ordenado, la cual, con toda lógica, puede ser fijada en provecho*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante agraviado, en este caso LADOM”, tal y como hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14.

6.1.2. Escrito de defensa al escrito justificativo de conclusiones

La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), un escrito de defensa al escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente. En síntesis, solicita que el mismo sea declarado irrecible por extemporáneo, por lo siguiente:

a. *Respecto de este nuevo escrito y sus anexos, proponemos al Tribunal Constitucional que lo declare irrecible o no ponderable. Lo anterior se justifica, en primer lugar, porque dicho escrito se depositó un (1) mes después de haberse notificado la sentencia impugnada en revisión, en segundo lugar, a causa de que la Ley No. 137-11 no contempla otros escritos adicionales al de interposición de la revisión (art. 95) y el de defensa (art. 98), y en tercer lugar, ya que añade nuevos medios de inadmisión y pretensiones, que lo hacen otro recurso de revisión ocultado en una denominación distinta.*

b. *De no obtemperar a tal exclusión documental, el Tribunal Constitucional estaría inobservando la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, y los principios de inmutabilidad del proceso y lealtad procesal de la recurrida, además de que sentaría un mal precedente en cuanto a la incorporación de nuevas pruebas y nuevas pretensiones encubiertas en ‘escritos justificativos o ampliatorios de conclusiones’ posterior al término de los plazos del recurso de revisión de sentencia de amparo, en total contradicción con los procedimientos dispuestos en la normativa vigente (Ley No. 137-11) y las propias decisiones del Tribunal Constitucional TC/0080/12, TC/0071/13 y TC/0147/14.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Y es que el ordenamiento jurídico, en los arts. 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, contempla el procedimiento el cual fija las condiciones y los requisitos para interponer el recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual fue diseñado por el legislador, y del cual todos los ciudadanos tienen acceso en condiciones de igualdad, con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en ley.*

d. *En la especie, se puede apreciar que la sentencia de amparo No. 00262-2016 —impugnada en revisión—, fue notificada a la hoy recurrente el 11 de julio de 2016, mediante el acto No. 316/16, instrumentado por Gary Alexander Pérez López, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

e. *Según las directrices del Tribunal Constitucional, para el cómputo del plazo del art. 95 de la Ley No. 137-11, no se cuentan ni el día de inicio, ni el de término, así como tampoco los días no laborables comprendidos dentro del mismo. Así, el segundo recurso de revisión o supuesto ‘escrito justificativo de conclusiones’ (depositado el 11 de agosto de 2016), debió haber sido depositado a más tardar el martes 19 de julio, y no pasado exactamente (1) mes calendario de la notificación de la sentencia, por lo que procede su exclusión del proceso, así y por ende, fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, en base a lo cual procede su exclusión, así como de sus anexos.*

6.2. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), también depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), un escrito de defensa contra el recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. *El artículo 24 del Decreto 705-10 que reglamenta la administración de los contingentes arancelarios en el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana, legislación vigente que ha validado, fundamentado y sustentado los diferentes ejercicios de asignación desde ese período a la fecha, dispone que “el período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3., del Tratado.*

b. *De modo que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias ha estado violando dicha disposición de manera reiterada en los Avisos de Asignación de Contingentes Arancelarios DR-CAFTA 2014, 2015 y 2016, situación que el tribunal de amparo comprendió perfectamente, ya que la normativa vigente establece el único método legal de cálculo para las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de leche en polvo procedente de los Estados Unidos. En tal virtud, el juez de amparo se circunscribió a lo que expresamente dispone el Decreto No. 705-10, del 14 de diciembre de 2010, haciendo énfasis en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, para establecer los valores importados, prescindiendo de toda medida o práctica arbitraria impuesta por los miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.*

c. *Hay que aclarar que la afectación de derechos fundamentales busca legitimar a LADOM, para accionar en amparo de cumplimiento. Esto, a raíz del contenido del artículo 105 de la ley 137-11, el cual faculta a cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales fruto del incumplimiento de leyes o reglamentos está facultado para interponer la acción de amparo de cumplimiento. Si se cuestionare*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el incumplimiento de un acto administrativo, la legitimación corresponde a la persona beneficiaria o afectada por dicho acto.

d. De este modo, la legitimación de LADOM se justifica en la afectación irrazonable e injustificada de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y como consecuencia resultaron vulnerados sus derechos a la igualdad, a la libre empresa, a los principios de seguridad jurídica, entre otros, todo ello fruto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 705-10, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en la asignación de los contingentes arancelarios de leche en polvo procedente de EE. UU. Efectuada para este año 2016.

e. Por último, es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar garantías fundamentales y otros derechos, en parte, subyace la duda de la validez. Sin embargo, la regla establecida en el art. 108, d), de la ley No. 137-11, establece la improcedencia, siempre y cuando dicha acción está “exclusivamente” orientada a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que, lo único que procura la accionante es que el tribunal ordene a la autoridad el cumplimiento de la norma vigente.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en los expedientes de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Decreto núm. 705-10, emitido por el presidente de la República Dominicana el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio SDTIC-2013-CAC-929, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dirigido a Lácteos Dominicana, S. A. (LADOM), del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Oficio SDTIC-2013-CAC-792, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dirigido a Lácteos Dominicana, S. A. (LADOM), del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Acuerdo transaccional intervenido entre el Ministerio de Agricultura y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), notariado por el doctor Fausto Miguel Pérez Melo, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
5. Oficio 00007-2015-CAC-1128, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dirigido a Lácteos Dominicana, S. A. (LADOM), del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Certificación DC-C-S-1317, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Resumen de importaciones de leche en polvo de la sociedad comercial LADOM.
8. Oficio OTCA-MA-2016-5873, emitido por la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas y dirigido al consultor jurídico del Ministerio de Agricultura, del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
9. Convocatoria de contingentes arancelarios 2016, emitida por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias el primero (1º) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, año 2016, elaborada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto núm. 178/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación.

12. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

13. Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

14. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

15. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

16. Escrito justificativo de conclusiones del recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por el Ministerio de Agricultura de la República

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

17. Escrito de defensa al escrito justificativo de conclusiones del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, instrumentado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

18. Escrito de opinión sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por la Procuraduría General Administrativa y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con las reclamaciones realizadas —mediante el Acto núm. 178/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional— por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y a su ministro, Ángel Francisco Estévez Bourdierd, así como a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) —entidad adscrita al Ministerio de Agricultura— y a su directora, Zoraida Aurora Rosado Andújar, al Ministerio de Industria y Comercio y a su entonces ministro, José del Castillo Saviñon, a la

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA) y a su entonces director, Juan Fernando Fernández Cedeño.

La finalidad de lo anterior radica en que tales órganos, organismos y funcionarios públicos cumplan con las estipulaciones del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en lo que respecta a la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo procedente desde los Estados Unidos y la consecuente determinación de las asignaciones que le corresponden en arreglo a las disposiciones del referido decreto.

A fin de reclamar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de empresa —los cuales aduce le fueron conculcados—, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento que fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00262-2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos, por separado, en contra de la misma sentencia de amparo.

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes número TC-05-2016-0382 y TC-05-2016-0452. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto, como sugiere el recurrido en su solicitud de fusión de expedientes depositada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2016-0382 y TC-05-2016-0452, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de las pretensiones de las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura y Dirección General de Aduanas (DGA), respecto de la Sentencia núm. 00262-2016, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan son admisibles, por los siguientes motivos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Así, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00262-2016 fue notificada formalmente a las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura y Dirección General de Aduanas (DGA), el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme indica el Acto núm. 316/2016, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, los recursos contra la misma fueron interpuestos, por

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separado, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, cinco (5) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que las citadas acciones recursivas se realizaron conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si los recursos de revisión constitucional en materia de amparo cumplen con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentran subordinados conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal responda los medios de inadmisión que han sido planteados por la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

f. En efecto, la parte recurrida plantea, en primer lugar, la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), por la falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia a nombre de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

g. Así, es necesario precisar que los elementos invocados como ausentes en tales recursos por la parte recurrida —la calidad e interés jurídico del recurrente— comportan requisitos indispensables con los que debe contar cualquier justiciable al momento de accionar en justicia —sea constitucional u ordinaria—.

h. En cuanto a la calidad, la doctrina procesal la ha definido como la facultad que posee el titular de un derecho para reclamar su tutela en justicia; mientras que, por otra parte, sobre el interés jurídico se ha establecido que éste se reduce a la ventaja de naturaleza pecuniaria o moral que —al importarle— incentiva a una persona a ejercer un derecho u acción.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La ausencia de tales elementos, conforme a los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) —supletorio en la materia conforme al principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—, se sanciona con la inadmisibilidad de la acción o recurso, pues

[c]onstituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

j. En efecto, el argumento de la parte recurrida para pretender la inadmisibilidad de los recursos carece de méritos que lo sustenten debido a que las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA), no actúan —ni han actuado en el discurrir del conflicto— en nombre o representación de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias —de la cual es presidente el Ministro de Agricultura y, a su vez, figura como miembro el director general de Aduanas, conforme al artículo 3 del Decreto núm. 505-99, del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)—, sino por sí mismos.

k. No obstante, la calidad e interés de que se encuentran investidos el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA) para interponer las acciones recursivas que nos ocupan dimanar directamente de la sentencia recurrida, ya que fueron parte accionada en el proceso de amparo ventilado ante el tribunal *a-quo*, razón —más que suficiente— por la cual se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos de revisión constitucional. Por todo esto, ha lugar a rechazar el citado medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En segundo lugar, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) planteó la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional atendiendo a que estos no satisfacen las exigencias de la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

m. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional en materia de amparo establece que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

n. Sin embargo, en la especie, aún la parte recurrida planteó que los recurrentes no enunciaron —ni mucho menos demostraron— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que les causa la sentencia recurrida, hemos constatado que de los escritos contentivos de los recursos de revisión constitucional interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), se desprenden los agravios que estos entienden les ha causado la sentencia de marras, pues aducen que debido a que el tribunal de amparo se confundió al valorar lo importado con lo asignado en los contingentes arancelarios acogió una acción de amparo de cumplimiento que resulta ser manifiestamente improcedente.

o. De manera que, habiéndose demostrado que tales recursos cumplen con lo indicado en el artículo 96 precedentemente citado, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM). Lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

p. Por último, y en tercer lugar, la recurrida también planteó que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo deben ser declarados inadmisibles

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no cumplen con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

q. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

r. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

s. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del particular régimen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

t. Así, visto que los recursos de revisión constitucional que nos ocupan satisfacen el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlos admisibles en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la solicitud de exclusión del escrito justificativo de conclusiones del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un escrito justificativo de las conclusiones que vertiera en ocasión de su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00262-2016, mediante el cual procura la incorporación de documentos nuevos, ampliar los fundamentos de su recurso original y añadir conclusiones nuevas —sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea— al referido recurso.

En argumento contrario, la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), depositó un escrito de defensa respecto del citado escrito justificativo de conclusiones, solicitando que se declare irrecible el indicado escrito y que, en consecuencia, sean excluidos los documentos que se pretenden incorporar al proceso a través del mismo.

Sobre lo anterior, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. El proceso delimitado en el Capítulo VI, sección V —artículos 94 al 103— de la Ley núm. 137-11, sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a plazos, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.
- b. Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego —en un plazo no mayor de cinco (5) días—, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca —dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso— un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y este pueda pronunciarse al respecto.

c. Transcurrida la etapa procesal anterior —es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este mediante sentencia se pronuncie—, no es posible la presentación de nuevos argumentos y conclusiones mediante un escrito “justificativo de conclusiones” y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos.

d. En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional —y derecho fundamental que es— goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales¹ que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería la exposición de argumentos nuevos y el planteamiento de conclusiones —inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea— distintas a las presentadas con el recurso de revisión original o el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito “justificativo de conclusiones” —cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial— producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e. Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la *ut supra* indicada ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) —aplicable a la materia, conforme al antedicho principio de

¹ Cfr. Artículo 40, numeral 15), de la Constitución dominicana, el cual reza: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad—, refieren que: “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”.

f. En suma, este tribunal constitucional considera que, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se impone acoger lo sugerido por la parte recurrida en revisión y aplicar la regla procesal anterior, en el sentido de declarar irrecibible el escrito “justificativo de conclusiones” depositado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y, consecuentemente, excluir del proceso los documentos nuevos que le sirven como anexo y cuya incorporación al proceso se infiere del contenido del referido escrito, ya que su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias a la instrucción del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; lo que se dispone, sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Sobre los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo de estos, realiza las siguientes precisiones:

a. El Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, al no estar de acuerdo con la Sentencia de amparo núm. 00262-2016, persigue su anulación por considerar que la misma debió haber sido declarada ostensiblemente improcedente. Fundamenta lo anterior en que no ha incumplido el Decreto núm. 705-10, sino que el tribunal *a-quo* se confundió al valorar lo importado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con lo que le es permitido para comprobar la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios que le corresponden para el año dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) considera que debe ser revocada la sentencia de amparo recurrida porque la recurrida no pudo demostrar que se haya incumplido el procedimiento instituido en el Decreto núm. 705-10, lo cual revela que el tribunal de amparo incurrió en una falsa motivación tergiversando el susodicho procedimiento para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios.

c. La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en contraposición a lo planteado por los recurrentes en revisión constitucional, defiende la decisión del tribunal de amparo al indicar que este se circunscribió a lo que expresamente disponen los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en cuanto al método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios que le corresponden y no le están siendo suministrados, lo cual supone una afectación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de empresa y al debido proceso administrativo, así como al principio de la seguridad jurídica.

d. En efecto, mediante la Sentencia núm. 00262-2016, el tribunal *a-quo*, en primer lugar, rechazó el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, considerando que se encontraba apoderado de una acción de amparo de cumplimiento y, tomando en cuenta que fue realizada la intimación o exigencia del deber legal o administrativo omitido —mediante el Acto núm. 178/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016)— establecida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que no concurría ninguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo texto legal, se aprestó a examinar si en el caso se ha incumplido o no, en términos materiales, el Decreto núm. 705-10.

e. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal *a-quo* a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

f. En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De ahí que, contrario arguyen los recurrentes en revisión constitucional, el tribunal *a-quo* hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general.

h. Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al régimen procesal aplicable al amparo de cumplimiento, disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

i. En efecto, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procura el cumplimiento de un acto administrativo —Decreto núm. 705-10— supuestamente incumplido, y ha sido impulsada por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), quien es un importador de mercancía sujeto a los presupuestos establecidos en el citado decreto, lo cual le reviste de la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

j. Acorde con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

k. De modo que, en el presente caso, tal y como indicamos más arriba, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) intimó mediante el Acto núm. 178/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al Ministerio de Agricultura y compartes para que cumplieran, dentro del improrrogable plazo de quince (15) días, con lo establecido en el Decreto núm. 705-10, en lo que respecta a la asignación del contingente arancelario para la importación de leche en polvo procedente de los Estados Unidos. De donde resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en el Decreto núm. 705-10 —supuestamente incumplido—, el recurrido —entonces accionante— actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días “laborables” subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.

m. Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación de cumplimiento tuvo lugar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno atendiendo a que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido veintiséis (26) días desde el momento en que se venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento del Decreto núm. 705-10 y la efectiva interposición de la acción.

n. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;* -f) *En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- f) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

o. Por todo esto, es preciso indicar que el tribunal de amparo obró de la manera correcta al decidir en arreglo a la normativa procesal constitucional vigente y a los precedentes de este colegiado al reconocer que dicha acción satisface los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual se descarta este argumento de las partes recurrentes como un móvil tendente a la revocación o anulación de la sentencia recurrida.

p. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento —al evaluar el incumplimiento o no del Decreto núm. 705-10—, el tribunal de amparo estableció que

[L]a Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así Garantías

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

q. El Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), cuyo cumplimiento se ordenó mediante la sentencia recurrida, implementa el reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del tratado de libre comercio DR-CAFTA. Dicho reglamento, en cuanto al método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios —de interés para la especie—, establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 11. La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a:

- a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (3) años consecutivos anteriores, al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible;*
- b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y*
- c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.*

PÁRRAFO: Durante la recepción, revisión de las solicitudes y distribución de los Contingentes Arancelarios, se contará con la presencia de un Notario Público, el cual certificará todo el proceso y el trabajo realizado por el equipo técnico, en este sentido.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12. Importador Tradicional es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, durante los últimos tres (3) años calendarios consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario está disponible.

Artículo 13. Importador Nuevo es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que no califica como Importador Tradicional, tal y como se define en el Artículo 12, del presente Reglamento. Un Importador Nuevo se considerará un Importador Tradicional después que haya importado la mercancía agropecuaria que esté solicitando, listada en el Artículo 1, de este Reglamento, por los tres (3) años consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

Artículo 14. Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.

Artículo 15. Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada Importador Tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario al que el Contingente Arancelario esté disponible.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16. Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada Importador Tradicional la cantidad solicitada.²

PÁRRAFO: En caso que exista un remanente del volumen disponible a los Importadores Tradicionales, en cualesquiera de las mercancías de los Contingentes Arancelarios, el mismo se distribuirá entre los Importadores Nuevos, según lo solicitado.

Artículo 19. Para cada Contingente Arancelario listado en el Artículo 1, del presente Reglamento, serán expedidos, por separado, Certificados de Asignación de Contingentes (CAC). Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios. (...),

Artículo 24. El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III, de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado.

r. En concreto, el reglamento anterior establece los criterios en base a los cuales la Comisión para las Importaciones Agropecuarias debe otorgar los volúmenes de los contingentes arancelarios a los importadores tradicionales y nuevos.

² Los subrayados son nuestros.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) —importadora agropecuaria tradicional—, interpone la acción de amparo de cumplimiento de que se trata al encontrarse inconforme con la asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA hecha por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias correspondientes al año dos mil dieciséis (2016), conforme a lo aprobado en la reunión ordinaria celebrada el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual asciende a 920 toneladas métricas para el producto “Leche en Polvo-EE.UU.”.

t. Antes de continuar, es oportuno resaltar que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de realizar la convocatoria para la asignación de los contingentes arancelarios correspondientes al año dos mil dieciséis (2016) —puesta en circulación para fines de dominio público el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015)—, estableció que en relación con el producto “Leche en Polvo”, a importar desde los Estados Unidos de América, estarían disponibles 5,670 toneladas métricas (TM)³ como volumen total del contingente. Asimismo, revela la glosa procesal que la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), procura la asignación, como mínimo, de 1,660 TM del producto indicado, partiendo de que es la cantidad que le corresponde en arreglo al prorrateo realizado de las importaciones que efectuó durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).

u. En ese orden, y visto que la disponibilidad de los contingentes arancelarios para dicho producto —“Leche en Polvo”, a importar desde los Estados Unidos de América— asciende a 5,670 TM, resulta evidente que para el caso no aplican las disposiciones del artículo 15 del Decreto núm. 705-10 —que establece que la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones realizadas en los últimos tres (3) años calendario consecutivos—, sino las establecidas en los artículos 11 y 16, toda

³ En lo adelante por su nombre completo o las abreviaturas “TM”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que la cantidad solicitada por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) —1,660 TM— es indudablemente menor que la cantidad total del volumen disponible, no mayor, escenario en donde sí aplicaría el citado artículo 15.

v. Como se ha dicho, el artículo 11 del Decreto núm. 705-10 establece que la referida asignación se hará en base al récord histórico del total de la mercancía importada en los últimos tres (3) años consecutivos, no así de lo que se le ha permitido o asignado como límite a la persona o entidad importadora durante dicho período. Asimismo, también habrá que tomar en consideración la viabilidad de la cantidad solicitada y la disponibilidad referida anteriormente.

w. En el presente caso, el tribunal de amparo infirió que hubo un incumplimiento de parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias al Decreto núm. 705-10, porque se aplicó incorrectamente el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, ya que “no tomó en cuenta la disponibilidad” y usó como referencia que “la DGA afirmó en audiencia que hacía “cortes” contables en el mes de octubre a los fines de proceder al cálculo correspondiente”. Sin embargo, más allá de la afirmación anterior —sobre la cual no obra prueba alguna—, para determinar si el referido método se aplicó conforme a los términos del decreto era necesario que se hiciera —en principio— un cómputo —que, en efecto, no se hizo— atendiendo al récord de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), no así a la disponibilidad o a las asignaciones previas.

x. En tal sentido, dentro de la glosa procesal obra un resumen⁴ de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) —de interés para el caso— en los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil

⁴ El cual tiene como fuente el archivo DGA 14-0517 para los años 2009-2013; archivo DGA 15-0664 para el año 2014 y el archivo DGA 16-0299 para el año 2015.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), que, aunado a las demás piezas probatorias que conforman el expediente, revela lo siguiente:

RESUMEN				
Importaciones Leche en Polvo				
LADOM				
Expresado en Toneladas Métricas (TM)				
	Importado a nov.	Importado a dic.	Total TM	Asignación CAC TM
2009	1,597.00	96.17	1,693.17	341
2010	1,104.56	0.00	1,104.56	404
2011	196.82	172.12	368.94	490
2012	675.99	0.00	675.99	470
2013	827.70	890.10	1,717.80	1,980
2014	608.34	743.40	1,351.74	770
2015	248.60	764.90	1,013.50	1,020

y. De ahí que, si aplicamos los artículos 11 y 16 del Decreto núm. 705-10, el procedimiento a seguir para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios en un contexto donde la cantidad total solicitada por el importador es menor al volumen publicado como disponible por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias —que es el caso—, debe hacerse atendiendo a lo siguiente:

- i. Al récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria —“Leche en Polvo”, proveniente desde los Estados Unidos de América—, realizadas por el interesado —Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM)— durante los tres (3) años consecutivos anteriores —dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)—, al año calendario

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—dos mil dieciséis (2016)— en que el Contingente Arancelario esté disponible;

ii. A las cantidades solicitadas —1,660 TM— por los interesados —Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM)—, siempre que sean comercialmente viables;
y

iii. A las cantidades disponibles —5,670 TM— para importadores tradicionales e importadores nuevos, en el año calendario —dos mil dieciséis (2016)— correspondiente.

z. En ese tenor, hemos podido constatar que los mencionados artículos del Decreto núm. 705-10 no fueron observados en el presente caso, pues el total de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) en dicho período —años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— asciende a 4,083.04 toneladas métricas (TM), pues importó 1,717.80 TM de las 1,980 TM que le fueron permitidas en dos mil trece (2013); 1,351.74 TM cuando se le autorizó importar 770 TM para el año dos mil catorce (2014) y 1,013.50 TM de las 1,020 TM que le fueron asignadas para el año dos mil quince (2015).

aa. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la recurrida un total de 920 TM para el año dos mil dieciséis (2016), lo hizo utilizando un criterio que no se corresponde con la capacidad de importación y viabilidad que ha exhibido durante los últimos tres (3) años consecutivos —dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ya que sus importaciones ascendieron a un total general de 4,083.04 TM —cuando le fueron permitidas 3,770 TM—, lo que arroja un promedio de 1,361.01 TM por año.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Además, los volúmenes de los contingentes arancelarios disponibles para el año dos mil dieciséis (2016), conforme a la convocatoria realizada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias en relación con el producto “Leche en Polvo”, a importar desde los Estados Unidos de América, —5,670 TM—, superan a todas luces la cantidad solicitada por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) —1,660 TM— y, por ende, genera una flexibilidad en el proceso de asignación del referido producto que da cuenta de que al recurrido, como mínimo, le debe ser asignada la cantidad de 1,361.01 TM, que es el equivalente a su promedio de importación del citado producto durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).

cc. En resumidas cuentas, la glosa procesal —contrario a lo sostenido por los recurrentes— revela que la referida comisión actuó en inobservancia de lo prescrito en el Decreto núm. 705-10, al determinar que la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios correspondientes a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), respecto a la mercancía agropecuaria “Leche en Polvo” para el año dos mil dieciséis (2016), ascienden a 920 TM.

dd. De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento, tal y como lo ordenó el tribunal *a-quo* en la sentencia recurrida.

ee. Por consiguiente, al no quedar evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra afectada por ninguno de los vicios invocados por los recurrentes al momento de determinarse la procedencia formal del amparo de cumplimiento de que se trata y, consecuentemente, la existencia de un incumplimiento al Decreto núm. 705-10, ha lugar a rechazar las pretensiones del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA) y, en tal sentido,

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo antes citados y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR los indicados recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechazan los indicados recursos y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las afirmaciones contenidas en las letras e, f y g del numeral 13 de la presente sentencia, en las cuales se establece lo siguiente:

e. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

f. En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

g. De ahí que, contrario arguyen los recurrentes en revisión constitucional, el tribunal a-quo hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general.

3. En el presente caso, diferimos del criterio mayoritario en lo que respecta a la indicada motivación, particularmente, no estamos de acuerdo con las consideraciones que se formulan respecto de las diferencias que existen entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto de esta cuestión, entendemos que si bien es cierto que se trata de dos modalidades de amparo distintas, ya que el amparo de cumplimiento es un amparo especial, no menos cierto es que acusan características comunes, es decir, que no son totalmente distintas. En este sentido, consideramos que eventualmente puede aplicarse lo establecido para el amparo ordinario, en los casos en los cuales algún aspecto del amparo de cumplimiento no se encuentre regulado.

5. Por otra parte, no puede perderse de vista que la Ley núm. 137-11 contempla un solo procedimiento para todas las modalidades de amparo.

Conclusiones

Entendemos que, aunque el amparo de cumplimiento es especial, nada impide que las previsiones del amparo ordinario le sean aplicadas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).